REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0303
Exp. núm. 034-2021-ECON-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. Bufete Mejía Ricart & Asociados.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Amadeo Peralta Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bufete Mejía Ricart & Asociados, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-0303
Exp. núm. 034-2021-ECON-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. Bufete Mejía Ricart & Asociados.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00597, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica el defecto pronunciando en audiencia de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por falta de concluir, no obstante citación legal, mediante acto número 251, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial BUFETE MEJÍA-RICART & ASOCIADOS, mediante acto número 170/2022, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por le ministerial Carlos Roche, Ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 034-2022-SCON-00146, relativa al expediente número 034-2021-ECON-00060, de fecha (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.* ***TERCERO:*** *Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial BUFETE MEJÍA-RICART & ASOCIADOS, en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a pagar a favor de la sociedad comercial BUFETE MEJÍA-RICART & ASOCIADOS, la suma de ciento veintiséis mil quinientos noventa y siete pesos dominicanos con 61/100 (RD$126,597.61), por concepto de daños materiales, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por no haber pedimento en ese sentido de la parte gananciosa.*

SCJ-PS-24-0303
Exp. núm. 034-2021-ECON-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. Bufete Mejía Ricart & Asociados.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 116-2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte recurrida Bufete Mejía Ricart & Asociados. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por la entidad Bufete Mejía-Ricart & Asociados, contra la entidad ahora recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00146, de fecha 28 de febrero de 2022; **b)** no conforme con la enunciada decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y admitió la demanda primigenia, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$126,597.61, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en cuanto a los tramites del recurso, en tanto que la sentencia impugnada en casación es de fecha 26 de octubre de 2022, sin embargo, el presente recurso fue depositado el 9 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal.

3) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 116/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Jeremías de León de la Cruz, la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

(EDESUR), emplazó a la entidad recurrida, Bufete Mejía-Ricart & Asociados, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 ADD2 lugar donde fue recibido por PER1 quien dijo ser empleada de la entidad requerida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Bufete Mejía-Ricart & Asociados produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* retuvo responsabilidad a la hoy recurrente tras únicamente valorar el informe rendido por el ingeniero PER2 depositado por la entidad recurrida, sin antes agotar las vías periciales necesarias que sirvieran para demostrar la existencia del daño.

SCJ-PS-24-0303
Exp. núm. 034-2021-ECON-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. Bufete Mejía Ricart & Asociados.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la entidad Bufete Mejía-Ricart & Asociados interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la restitución de los valores a causa de daños materiales sufridos por la recurrente como consecuencia de un accidente eléctrico. El tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, derivando que no existía constancia en el expediente de que se haya producido una falla en la energía eléctrica en virtud de que la irregularidad del fluido eléctrico no fue probada y por ende no se demostró la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad civil.

11) La corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y acoger la demanda original ofreció las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Considerando, que un primer requisito que establece el legislador para retener una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es demostrar la calidad del guardián para responder por los daños que ocasione esta, siendo un hecho no controvertido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), es la compañía de electricidad que alimenta el fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el fallo eléctrico que hoy nos ocupa, lo cual se comprueba a través de la comunicación de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), redactada el señor PER3 *de Ingeniería Eléctrica & Mantenimiento Electromecánico. Considerando, que un segundo requisito es la comprobación de los daños resultantes de la participación activa de la cosa inanimada; en ese sentido, hemos constatado que el fallo eléctrico conllevó a que se quemaran y dañaran los equipos que se encontraban en la sociedad comercial BUFETE MEJÍA-RICART 8 ASOCIADOS, los*

cuales constituyen sus herramientas de trabajo, de conformidad con la comunicación redactada por el doctor PER4 *y recibida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), así como los correos electrónicos intercambiados entre las partes envueltas en el presente caso, en el cual la parte recurrida, consciente de que la falla eléctrica es de su responsabilidad, se puso en contacto con la compañía aseguradora a los fines de cubrir los gastos de los equipos de la hoy recurrente. (…) Considerando, que se ha podido verificar que el siniestro de que se trata ocurrió el día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la* ADD3 ADD4 *ubicada en la* ADD5 *producto de una falla eléctrica, conforme se desprende de la comunicación de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), redactada por el señor* PER3 *de Ingeniería Eléctrica de Mantenimiento Electromecánico, precedentemente descrita y consecuentemente, afectando a la sociedad comercial BUFETE MEJIA RICART & ASOCIADOS, la cual de conformidad con el certificado de Registro Mercantil número 18579SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tiene su domicilio social en el* ADD6 *por lo que queda evidenciado, de cara al presente proceso, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), no le estaba dando los debidos mantenimientos ni chequeos a sus instalaciones, tal como prevé la ley que esta debe hacer, en su calidad de proveedor del servicio de electricidad (…).*

12) En el caso que nos ocupa, es incontestable que el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, al cual ciertamente aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, sometido procesalmente al régimen de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, como presupuesto de configuración de la responsabilidad civil objetiva, sujeta a que la parte demandante demuestra lo siguiente: *(a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, *(b)* que dicha cosa tuvo una participación activa en

la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

13) En virtud de la situación esbozada representa aplicar el artículo 1315 del Código Civil desde una dimensión conforme a la interpretación sistemática de la norma y su evolución en el tiempo, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en función de una adecuada tutela, tomando en cuenta que el derecho de accionar en justicia se corresponde con su núcleo esencial.

14) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin que ello implique la comisión de vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad.

[1] SCJ-PS-22-2991, de fecha 28 de octubre de 2022, Boletín Judicial núm. 1343

SCJ-PS-24-0303
Exp. núm. 034-2021-ECON-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. Bufete Mejía Ricart & Asociados.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Según la sentencia impugnada, se advierte que ante la corte de apelación fueron depositados los elementos probatorios que se describen a continuación: *i)* comunicación de fecha 8 de agosto de 2019, redactada por PER2 de Ingeniería Eléctrica & Mantenimiento Electromecánico; *ii)* comunicación de fecha 12 de agosto de 2019, elaborada por PER4 y recibida por Edesur Dominicana, en fecha 13 de agosto de 2019, con el núm. de reclamación 53212307; *iii)* certificado de Registro Mercantil núm. 18579SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la sociedad comercial Bufete Mejía-Ricart & Asociados; *iv)* correos electrónicos intercambiados entre la sociedad comercial Bufete Mejía-Ricart & Asociados y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a los fines de obtener respuesta respecto de la reclamación núm. 53212307.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada, ponderó además del informe emitido por el ingeniero PER2 otros elementos probatorios reconociendo que, el fallo eléctrico conllevó a que se quemaran y dañaran los equipos técnicos que constituyen parte de las herramientas de trabajo de la entidad recurrente, y que la Empresa Distribuidora de Electricidad consciente de que la falla eléctrica fue su responsabilidad se puso en contacto con la compañía aseguradora a fin de cubrir los gastos relativos a los equipos afectados. En razón de lo anterior, se evidencia que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de estos medios de prueba, derivando las consecuencias jurídicas que justificó su decisión, máxime que del fallo objetado no

se advierte que el referido informe fuese impugnado por la parte recurrente ante la sede de fondo.

17) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

18) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas", tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad Bufete Mejía Ricart & Asociados, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-

02-2022-SCIV-00597, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación ya enunciado, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.